

MINISTERIO DE DEFENSA

7150

ORDEN 17/1984, de 21 de marzo, por la que se publica la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por la que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

La Disposición Derogatoria del Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, señala que el Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de abril de 1984, la tabla de disposiciones derogadas por dicho Real Decreto. En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Quedan derogadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, además de las contenidas en la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 2845/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, publicada por Orden ministerial 96/1983, de 27 de diciembre, en todo aquello que afecte al Ejército del Aire, las disposiciones siguientes:

- La Orden ministerial de 3 de abril de 1945, sobre saludos a cabos primero del Ejército del Aire.
- La Orden ministerial de 2 de agosto de 1957, por la que se establece la entrada en vigor del Reglamento del Servicio de Seguridad en el Ejército del Aire, en lo que se refiere a la forma de montar la Guardia de Seguridad y su funcionamiento.
- La Orden ministerial 407/1966, de 28 de febrero, sobre sucesión de mandos.
- La Orden ministerial 492/1975, de 24 de febrero, por la que se modificó la citada Orden ministerial 407/1966.

Así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, aunque no se citen expresamente en la relación anterior.

Madrid, 21 de marzo de 1984.

SERRA SERRA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7151

RESOLUCION de 7 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre la aplicación y compensaciones del sistema de interrumpibilidad.

Ilustrísimo señor:

En el punto quinto de la Orden de 14 de octubre de 1983, sobre tarifas eléctricas («Boletín Oficial del Estado» del 20), se estableció un sistema de interrumpibilidad en los suministros de energía eléctrica.

En la disposición complementaria primera de la citada Orden se establece que por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de dicha Orden.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, sobre tarifas eléctricas, y la Orden de 14 de octubre citada que desarrolla el mismo, para fijar el procedimiento y cuantía de las compensaciones de OFICO a las Empresas con abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad y para detallar las condiciones de aplicación y los equipos necesarios para la evaluación correcta de los descuentos derivados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1. Tendrán derecho a la aplicación de los descuentos por interrumpibilidad, en la temporada 1983/1984, los abonados que cumplan los requisitos especificados en el punto quinto y disposición transitoria octava de la Orden de 14 de octubre de 1983.
2. Al abonado que haya solicitado acogerse a algún tipo de interrumpibilidad con anterioridad al 1 de diciembre de 1983, pero no tuviera el equipo adecuado, el descuento por interrumpibilidad le será de aplicación a partir de la fecha de puesta en servicio del mismo, siempre que éste haya sido instalado antes del 16 de enero de 1984. Hasta la fecha de puesta en servicio del equipo le serán de aplicación las condiciones de tarifa especial o interrumpibilidad de que venía disfrutando, con límite al 31 de diciembre de 1983.

Los abonados que no hayan dispuesto del equipo adecuado con anterioridad al 16 de enero de 1984 quedarán excluidos de los descuentos por interrumpibilidad para este primer período, excepto si se ha hecho uso de las condiciones ofertadas en su solicitud, en cuyo caso la fecha de aplicación del descuento será la del primer corte efectuado.

3. A los abonados que hubieran solicitado acogerse al sistema de interrumpibilidad con carácter general, pero sin detallar los tipos y potencia ofertados, se les concederá con fecha de solicitud, a efectos de aplicación del descuento, la de fijación de estos parámetros.

4. El equipo de medida y control constará como mínimo de un maxímetro registrador de período de integración de quince minutos para todas y cada una de las potencias máximas demandadas en los diferentes períodos, horarios y estacionales, que entren en el cálculo de los descuentos por interrumpibilidad de un aparato registrador de la potencia instantánea demandada y de un elemento registrador de la recepción de la orden de corte. Todo el equipo necesitará la conformidad de OFICO y de ASELECTRICA.

Para la temporada 1983-1984 no será imprescindible la existencia del registrador de la potencia instantánea y cualquier otra deficiencia podrá ser subsanada provisionalmente por medidas que ofrezcan garantía suficiente a OFICO y ASELECTRICA.

5. OFICO compensará a las Empresas suministradoras el 50 por 100 de la parte fija del descuento R, del punto 5.4, que es independiente del número de interrupciones realizadas, es decir, considerando $P_1 = 0$, así como también el 85 por 100 de la parte variable del descuento R, del punto 5.4, correspondiente a las interrupciones realmente efectuadas durante el período anual considerado.

6. Las Empresas suministradoras deberán declarar mensualmente a OFICO los descuentos realizados, por los que podrán percibir compensaciones a cuenta con carácter provisional en forma análoga a las demás compensaciones de OFICO. Anualmente presentarán también a OFICO y a la Dirección General de la Energía sus peticiones definitivas.

Las compensaciones se calcularán sobre el valor íntegro del descuento anual «R», sin deducir ninguno de los coeficientes de los fondos que se deben entregar a OFICO.

No serán compensables los descuentos hechos a abonados que no cumplieren las condiciones establecidas en cuanto a aparatos si no se justificasen los valores del corte.

7. Con la solicitud de compensación a OFICO las Empresas eléctricas acompañarán la documentación y justificantes necesarios que permitan valorar adecuadamente los descuentos y compensaciones solicitados.

8. OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la aprobación de la compensación definitiva correspondiente a cada suministro de energía, según lo establecido en el punto quinto anterior, una vez finalizado el período anual y realizadas las comprobaciones oportunas.

9. Tanto las Empresas suministradoras como los abonados deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que OFICO estime oportuno realizar en todo lo referente a los beneficios correspondientes a los descuentos por interrumpibilidad.

10. El 1 de diciembre de cada año las Empresas eléctricas enviarán a OFICO y a ASELECTRICA una relación detallada de los abonados que hayan solicitado la interrumpibilidad con los tipos y potencias disponibles a los que deseen acogerse y una justificación de que cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de los descuentos.

11. El disfrute de los descuentos de la compensación, en su caso, relacionados con la interrumpibilidad podrán ser suspendidos en todo o en parte, pudiendo llegar a la totalidad de los mismos y para la temporada completa por los motivos siguientes:

- a) No hallarse en perfecto estado de funcionamiento el equipo de control.
- b) No facilitar a OFICO la información que solicite referente al sistema de interrumpibilidad o dificultar de cualquier modo sus inspecciones.

12. Las Empresas eléctricas, para sus industrias propias o filiales o para abonados con participación mayoritaria común, deberán solicitar a la Dirección General de la Energía, a través de OFICO, las condiciones específicas de funcionamiento y aplicación, a efectos de los descuentos y compensaciones por interrumpibilidad. Esta Dirección General, a la vista de la petición y del informe de OFICO, resolverá lo que proceda.

Contra la presente Resolución los interesados pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 7 de marzo de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.—Madrid.